

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 1.657 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO
CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL JUEVES 27 DE JUNIO DE 1985

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente, don Enrique Seguel Morel;
Vicepresidente, don Alfonso Serrano Spoerer;
Gerente General, don Carlos Molina Orrego.

Asistieron, además, los señores:

Fiscal, don José Antonio Rodríguez Velasco;
Director de Política Financiera, don Fernando Escobar Cerda;
Director de Operaciones, don Santiago Pollmann Azancot;
Secretario General, señora Carmen Hermosilla Valencia;
Gerente de Financiamiento Externo, don Miguel Fonseca Escobar;
Jefe Departamento Operaciones Mercado Abierto,
don Luis Hernán Donoso Lira;
Analista Financiero, don Jorge Venthur Figueroa.

1657-01-850627 - Compra de cartera a instituciones financieras - Modifica
Acuerdo N° 1555-07-840209.

El Comité Ejecutivo acordó reemplazar el inciso segundo del numeral 6.4 del Acuerdo N° 1555-07-840209, numeral agregado por Acuerdo N° 1649-01-850524 y modificado por Acuerdo N° 1651-24-850605, por el siguiente:

" Las instituciones financieras destinarán a la compra de estos certificados, los "Pagarés Dólar Preferencial" que hubieren recibido como producto de las operaciones a que se refiere este Acuerdo y los "Pagarés expresados en Unidades de Fomento" adquiridos con los recursos provenientes de aquella parte de la cartera vendida que fue pagada al contado, en conformidad al Acuerdo N° 1555-07-840209 y sus modificaciones. Si estas disponibilidades fueren insuficientes, las instituciones financieras podrán destinar a la compra de estos certificados, los pagarés de reprogramación de deudas a que se refieren las letras d) y e) del N° 5 del Capítulo II.B.5 y las letras e), f) y g) del N° 6 del Capítulo II.B.5.3 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, o recursos propios. Se faculta a la Dirección de Política Financiera para que pueda convenir la forma y condiciones de adquisición de todos los pagarés antes señalados".

1657-02-850627 - Banco de Chile - Compra de cartera de colocaciones al
Banco Andino de Panamá - Complementa Acuerdo N° 1498-09-830223.

El Comité Ejecutivo acordó complementar el Acuerdo N° 1498-09-830223, en el sentido de:


- 1° Autorizar al [REDACTED] para que, dentro de las operaciones a que se refiere el citado Acuerdo, compre al Banco Andino S.A. de Panamá, los préstamos que éste otorgó al amparo del artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales o para financiamiento de importaciones, que se individualizan en el anexo de este Acuerdo, que se acompaña a la presente Acta, hasta por un monto de capital de US\$ 123.987.333,36, más sus intereses devengados al 31 de mayo de 1985 que ascienden a US\$ 4.964.816,27.

La compra de la cartera de colocaciones a que se refiere este número 1° incluirá, además, los intereses que se devenguen hasta la fecha en que se efectúe la cesión de los créditos.

- 2° El precio de la compra deberá pagarse mediante la compensación con depósitos a la vista y a plazo y sus respectivos intereses, que el [REDACTED] mantiene vigentes en el Banco Andino S.A., de Panamá.
- 3° Otorgar acceso al mercado de divisas en conformidad a las normas del Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales y del Capítulo XV del Compendio de Normas de Importación, según corresponda, a los deudores de los préstamos indicados en el número 1°, a fin de que en las oportunidades señaladas en los correspondientes planes de pago, procedan a solucionar los créditos al [REDACTED].
- 4° Los deudores de los préstamos indicados en el número 1° mantendrán la posibilidad de acogerse a la modalidad de pago del Acuerdo N° 1466-03-820903 y sus modificaciones, en conformidad a las normas generales del mismo aplicables a los créditos otorgados por empresas bancarias establecidas en Chile.
- 5° El [REDACTED] deberá perfeccionar las cesiones de crédito, tanto respecto del Banco Andino S.A., de Panamá, como de los deudores cedidos, dentro del plazo de 60 días contados desde la fecha del presente Acuerdo, lo que deberá comunicar a este Banco Central.
- 6° Se faculta al [REDACTED] para acoger los créditos a que se refiere el número 1° de este Acuerdo a las disposiciones del Acuerdo N° 1555-07-840209 y sus modificaciones. En todo caso, cualquiera modificación que se introduzca respecto a los montos, términos, plazos, tasas de interés u otras condiciones de estos créditos cedidos al Banco Central, deberá contar con la autorización previa de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.
- 7° Los números 4° y 6° también se aplicarán a las adquisiciones de préstamos al Banco Andino S.A., de Panamá, autorizadas por Acuerdos N°s 1498-09-830223, 1509-02-830421, 1515-21-830606, 1532-13-830914, 1555-16-840209 y 1597-11-840912.

1657-03-850627 - Incorpora Capítulo XIII al Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

El Comité Ejecutivo acordó incorporar el siguiente Capítulo XIII al Compendio de Normas de Cambios Internacionales:



SISTEMA PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES ACUERDO N° 1657-03-850627

1. El Banco Central venderá a los deudores de las obligaciones que se indicarán y en las condiciones previstas en el presente Capítulo, dólares de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares" o "divisas".
2. El sistema de venta de "divisas" establecido en este Capítulo se aplicará a las siguientes obligaciones de crédito de dinero:
 - a) Las contraídas con empresas bancarias y sociedades financieras establecidas en Chile;
 - b) Los créditos externos contratados al amparo de los artículos 14°, 15° ó 16° de la Ley de Cambios Internacionales o créditos asociados al D.L. N° 600, de 1974, y sus modificaciones, que estén debidamente registrados en el Banco Central de Chile;
 - c) Los financiamientos otorgados a los exportadores; y
 - d) Los créditos correspondientes a operaciones de importación, que tuvieran abierto acreditativo o embarcada la mercadería al 6 de agosto de 1982, con excepción de aquellas operaciones de importación realizadas bajo el régimen de zona franca de extensión.

Se incluye en este concepto de crédito los gastos bancarios y los fletes y seguros pagados en el destino, correspondientes a las operaciones de importación.

En los casos señalados en las letras a), b) y c) precedentes, la venta aludida sólo procederá cuando la entrega del dinero, la liquidación en el país o el desembolso en el exterior, según corresponda, se hubiere realizado con anterioridad al 6 de agosto de 1982 y la obligación respectiva se encuentre vigente al 1° de julio de 1985.

3. Las obligaciones señaladas en el número anterior que tendrán acceso a la venta de los "dólares", según el caso, serán las siguientes:
 - 3.1 Las expresadas y pagaderas en moneda extranjera;
 - 3.2 Las expresadas en moneda extranjera y pagaderas en moneda corriente nacional; y
 - 3.3 Las expresadas en moneda corriente nacional cuyo reajuste se haya pactado en moneda extranjera.
4. Las obligaciones referidas en el N° 2, además de cumplir con los requisitos que señala el presente Capítulo, deberán haber sido registradas en el Banco Central de Chile, al tenor de lo dispuesto en el N° 5 del Acuerdo N° 1556-17-840222.
5. La venta de los "dólares" también podrá efectuarse a los "garantes" de los deudores, siempre que se hubieren constituido como tales con anterioridad al 1° de julio de 1985 y paguen efectivamente por el deudor principal. La calidad de "garante" se acreditará con el título respectivo, y, en el caso de créditos externos amparados por los artículos 14°, 15° ó 16° de la Ley de Cambios Internacionales o créditos asociados al D.L. N° 600 aludido, con la correspondiente inscripción en el Banco Central.

g

6. El acceso a la venta de los "dólares" podrá solicitarse en la fecha de vencimiento pactada de la obligación de que se trate, si en ella se procediere al pago de la misma. Si el pago fuere posterior, dicho acceso podrá solicitarse en la fecha en que aquél efectivamente se realice.

Las obligaciones referidas en este Capítulo, podrán ser "prepagadas", en los casos que ello sea procedente, y, en este evento, el acceso a la venta de las "divisas" se podrá solicitar en la fecha en que se procediere al "prepago". No obstante, si a la fecha de vencimiento originalmente pactada de tales deudas, ellas hubieren tenido acceso a un diferencial cambiario por aplicación de lo señalado en el N° 14 de este Capítulo, el Banco Central entregará, en esa fecha de vencimiento, el respectivo diferencial, cuyo valor se calculará en base a esa fecha, de acuerdo al procedimiento previsto en el N° 15.

El término "pago" incluirá también las daciones o adjudicaciones de bienes en pago; y se entenderá por "fecha de vencimiento pactada" aquella estipulada originalmente en el título respectivo o en virtud de prórrogas acordadas por las partes.

7. Las empresas bancarias y sociedades financieras establecidas en Chile sólo tendrán acceso al sistema de venta de "divisas" señalado en este Capítulo, en los siguientes casos:

7.1 Cuando hayan procedido al "castigo" de alguno de los créditos señalados en este Capítulo, con posterioridad al 6 de agosto de 1982, y siempre que con ocasión de dicho "castigo" no hubieren percibido el correspondiente diferencial cambiario por aplicación de las normas del Acuerdo N° 1466-03-820903 y sus modificaciones. Para estos efectos, se considerará como "castigo" la venta o cesión de estos créditos que la institución financiera acreedora hubiere realizado o realice en favor del Banco Central de Chile, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 1555-07-840209 y sus modificaciones.

En estos casos, el acceso a la venta de las "divisas" a que se refiere este Capítulo procederá sólo por el monto "castigado" de la deuda, sea en la fecha del "castigo" si la deuda estuviere vencida, o bien en la fecha de vencimiento pactada si ésta es posterior a la del "castigo".

Si el crédito "castigado" fuere posteriormente pagado, total o parcialmente, la persona que hubiere pagado dicho crédito no tendrá acceso a la venta de "divisas" a que se refiere este Capítulo. Sin perjuicio de lo anterior, la institución financiera acreedora deberá, en estos casos, transferir a dicha persona el pagaré que hubiere recibido del Banco Central de Chile, a que se refiere el N° 14 de este Capítulo, correspondiente a la parte de la deuda "castigada" pagada efectivamente con posterioridad a dicho "castigo" o, en su defecto, emitir en favor de la misma persona un pagaré en idénticas condiciones de monto, plazo y tasa de interés.



7.2 Cuando paguen efectivamente al exterior, en calidad de "garantes", deudas de terceros, siempre que se hubieren constituido como tales con anterioridad al 1° de julio de 1985. La calidad de "garante" se acreditará con el título respectivo, y, en el caso de créditos externos amparados por los artículos 14°, 15° ó 16° de la Ley de Cambios Internacionales o créditos asociados al D.L. N° 600 aludido, con la correspondiente inscripción en el Banco Central.

Si, en estos casos, el crédito fuere posteriormente pagado, en forma total o parcial, se aplicarán las mismas disposiciones contempladas en el inciso final del numeral 7.1 precedente.

7.3 Cuando revistan la calidad de importadores, en el caso previsto en la letra d) del N° 2 de este Capítulo.

7.4 Cuando hubieren aceptado el "prepagó" de obligaciones en conformidad a lo dispuesto en la letra d) del N° 3.3 del Acuerdo N° 1466-03-820903, podrán acoger tales operaciones a los términos de este Capítulo.

8. El acceso a la venta de las "divisas" se otorgará tanto por el capital como por los intereses y comisiones que correspondan a las tasas pactadas y que consten en el título del crédito de que se trate o que se encuentren registrados en el Banco Central, cuando corresponda. En todo caso, no tendrán acceso aquellos montos que por concepto de capital o de tasas de interés o comisión, excedan de los que se encontraban pactados al 6 de agosto de 1982.

Si como resultado de un acuerdo entre las partes con respecto a la obligación que se soluciona, disminuyen los montos pagaderos por los conceptos señalados, la venta de los respectivos "dólares" quedará reducida y limitada a tales sumas.

9. Los exportadores que tengan créditos susceptibles de acogerse al sistema que contempla este Capítulo, tendrán derecho a la venta de "dólares" sólo por el porcentaje que representen sus ventas internas en el total de las ventas, provenientes del giro del negocio, efectuadas durante el ejercicio comercial finalizado al 31 de diciembre de 1983. Para estos efectos, se aplicará el coeficiente determinado, para cada exportador, por el Servicio de Impuestos Internos, en conformidad a lo dispuesto en el N° 2 del Acuerdo N° 1556-17-840222.

10. Los acreedores externos tendrán acceso a la venta de "dólares" sólo cuando hayan recibido bienes dados o adjudicados en pago de la obligación respectiva. Este acceso se otorgará en la fecha de vencimiento pactada, siempre que tales bienes hayan sido enajenados en o antes de ella, o en la fecha de la enajenación, si ésta fuere posterior. El monto de "dólares" que pueden adquirir, conforme a este sistema, no podrá exceder del valor de la dación o adjudicación de bienes en pago, ni del monto adeudado del respectivo crédito, más sus intereses.

C

11. Los deudores de los créditos a que se refiere el presente Capítulo, que no sean empresas bancarias o sociedades financieras establecidas en Chile, y que hubieren, a su vez, concedido créditos similares a terceros, deberán traspasar a tales terceros el diferencial cambiario definido en el N° 14 de este Capítulo, en la proporción que corresponda y en las mismas condiciones.
12. Si las obligaciones de que trata el presente Capítulo hubieren sido contraídas en monedas extranjeras distintas del dólar de los Estados Unidos de América, la conversión a esta última moneda, para los efectos de la venta de los "dólares", se efectuará en conformidad a las equivalencias que determine la Gerencia Internacional del Banco Central de Chile, de acuerdo a lo dispuesto en el N° 7 del Capítulo I de este Compendio, y que corresponden a aquéllas vigentes el último día hábil del mes calendario inmediatamente precedente al día del pago de la obligación.
13. Las personas que puedan acogerse a las disposiciones del presente Capítulo deberán actuar, en las operaciones previstas en este mismo, a través de empresas bancarias o sociedades financieras autorizadas para operar en el país.

La Dirección de Operaciones establecerá el procedimiento necesario para que las instituciones financieras actualmente en liquidación puedan actuar por cuenta de sus deudores.

Para los efectos anteriores, las instituciones referidas en este número deberán presentar una "nómina" en la forma que establezca la citada Dirección.

14. El acceso a la venta de los "dólares" operará en la siguiente forma:

Las empresas bancarias y sociedades financieras, actuando en representación del deudor o de los acreedores externos en los casos contemplados en el N° 10 de este Capítulo o bien por cuenta propia de acuerdo a lo previsto en el N° 7 del mismo, comprarán los "dólares" al Banco Central, quien se los venderá al valor que resulte de restar al tipo de cambio señalado en el N° 7 del Capítulo I de este Compendio, vigente a la fecha de entrega de la "nómina" a que se refiere el N° 13 precedente, el diferencial cambiario señalado en el N° 15 del presente Capítulo. Para este efecto no se aplicará lo dispuesto en el inciso 2° del Anexo N° 1 del Capítulo I antes mencionado.

Simultáneamente con la venta de los "dólares", el Banco Central recomprará dichas "divisas" al tipo de cambio señalado en el N° 7 del Capítulo I de este Compendio, sin aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del Anexo N° 1 del mismo Capítulo.

El diferencial cambiario que resulte de estas operaciones de compra y venta de "divisas", se entregará a través del pagaré a que se refiere el N° 15 de este Capítulo, el que se emitirá en favor del deudor, del "garante", de la respectiva empresa bancaria o sociedad financiera o del acreedor externo, según corresponda.

15. El diferencial cambiario a que se refiere el número anterior se determinará en las condiciones y de acuerdo con el procedimiento que se señala a continuación:



15.1 Cuando se trate de obligaciones correspondientes a deudores cuyas deudas inscritas, conforme al Acuerdo N° 1556-17-840222, representaban hasta un total de US\$ 50.000 al 30 de junio de 1985, el diferencial cambiario corresponderá a la cantidad en pesos que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

$$D = N * (T - F)$$

en la que:

D es el diferencial cambiario.

N es la cantidad de "dólares" comprados al Banco Central según lo señalado en el N° 14 de este Capítulo.

T es el tipo de cambio señalado en el N° 7 del Capítulo I de este Compendio, correspondiente a la fecha de acceso a este sistema, sin aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del Anexo N° 1 del mismo Capítulo.

F es el equivalente en pesos de 0,0399 U.F. a la fecha de acceso a este sistema.

Este diferencial cambiario se pagará mediante pagarés al portador, expresados en U.F., con vencimiento a 6 años, y que devengarán intereses a razón de 3% anual, pagaderos semestralmente.

15.2 En los restantes casos, el respectivo diferencial cambiario corresponderá a la cantidad en pesos que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

$$D = N * T * K$$

en la que:

D es el diferencial cambiario.

N es la cantidad de "dólares" comprados al Banco Central según lo señalado en el N° 14 de este Capítulo.

T es el tipo de cambio señalado en el N° 7 del Capítulo I de este Compendio, correspondiente a la fecha de acceso a este sistema, sin aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del Anexo N° 1 del mismo Capítulo.

K es un factor variable según su valor a la fecha de acceso a este sistema. El valor de este factor variable, de 0,39908 al 30 de junio de 1985, se reducirá diariamente a contar de esa fecha en 0,0007256, hasta alcanzar el valor cero.

Este diferencial cambiario se pagará mediante pagarés al portador, expresados en U.F., y que devengarán intereses a razón de 3% anual, pagaderos semestralmente.

Q

El plazo de vencimiento de estos pagarés será el que se indica a continuación, según sea el monto total de las obligaciones que el deudor tenga registradas conforme al Acuerdo N° 1556--17-840222, al 30 de junio de 1985:

<u>Monto US\$</u>	<u>Plazo</u>
Sobre US\$ 50.000 y hasta US\$ 300.000.-	6 años
Sobre US\$ 300.000 y hasta US\$ 2.000.000.-	8 años
Sobre US\$ 2.000.000.-	10 años

16. Los pagarés aludidos en el número anterior, que llevarán la firma en facsímil del Director Administrativo y otra manuscrita de un apoderado clase "B" del Banco Central de Chile, se emitirán con fecha de emisión nominal al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de cada año, en cortes de 10, 50, 100, 500 y 1.000 Unidades de Fomento. Las fracciones de menos de 10 U.F., que resulten en cada operación, se emitirán en un solo pagaré; y las cantidades que resulten inferiores a una Unidad de Fomento, podrán ser entregadas en efectivo o mediante el documento que determine la Dirección de Operaciones de este Banco Central de Chile.

Aquellos pagarés que sean presentados a cobro con posterioridad a la fecha de su vencimiento o a la de sus cupones de intereses, sólo serán pagados en pesos, moneda corriente nacional, al valor de la Unidad de Fomento correspondiente al día del vencimiento.

El Banco Central de Chile podrá rescatar anticipadamente estos pagarés, en cuyo caso los intereses se devengarán exclusivamente hasta la fecha del rescate.

17. La Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile establecerá el procedimiento para rescatar y sustituir, simultáneamente, en forma total o parcial, los pagarés a que se refiere el presente Capítulo, en aquellos casos en que éstos hayan sido entregados a los deudores que deban traspasar a terceros la modalidad que éste contempla, en virtud de lo dispuesto en el N° 11.
18. No podrán acogerse al sistema contemplado en este Capítulo, las operaciones que no tenían acceso al Acuerdo N° 1466-03-820903 y sus modificaciones.
19. Se faculta a la Dirección de Operaciones para establecer las normas y procedimientos que sean necesarios para la aplicación del presente Capítulo.
20. La infracción a cualquiera de las disposiciones del presente Capítulo o de las que lo complementen, constituirá infracción a la Ley de Cambios Internacionales y podrá ser sancionada en conformidad a sus disposiciones.
21. La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras dictará las normas contables aplicables a las operaciones a que se refiere este Capítulo y fiscalizará el cumplimiento del mismo.

9

22. Deróganse, a contar del 1° de julio de 1985, los Acuerdos del Comité Ejecutivo N°s 1466-03-820903; 1484-27-821215; 1493-11-830126 y 1556-17-840222.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las operaciones que sean susceptibles de acogerse a la modalidad de pago prevista en el Acuerdo N° 1466-03-820903, inscritas en el Banco Central de Chile conforme a lo dispuesto en el Acuerdo N° 1556-17-840222 y cuyas fechas de vencimientos pactadas hubieren ocurrido hasta el 27 de junio de 1985, y hubieren sido o fueren efectivamente pagadas, tendrán derecho a impetrar los beneficios del primer Acuerdo citado, al valor del diferencial cambiario vigente al día indicado, siempre que ello se solicite al Banco Central de Chile antes del 20 de julio de 1985. Este último plazo también regirá para aquellas operaciones que venzan entre los días 28 y 30 de junio de 1985, ambos inclusive, y que se paguen efectivamente. Aquellas operaciones por las que no se presente la correspondiente solicitud dentro del plazo señalado no podrán acogerse a los beneficios del Acuerdo N° 1466-03-820903 citado.

1657-04-850627 - Modifica Acuerdo N° 1476-14-821028 que otorga a Solicitudes Registros Facturas (SRF) acceso a tipo de cambio preferencial.

El Comité Ejecutivo acordó reemplazar el párrafo primero del N° 4 del Acuerdo N° 1476-14-821028, por el siguiente:

- "4.- Otorgar a las "Solicitudes Registros Facturas (S.R.F.) emitidas hasta el 6 de agosto de 1982, el acceso a la venta de "dólares" a que se refiere el número 14 del Capítulo XIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales."

1657-05-850627 - Modifica Capítulos III y XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

El Comité Ejecutivo acordó efectuar las siguientes modificaciones en los Capítulos que se indican, del Compendio de Normas de Cambios Internacionales:

CAPITULO III "Operaciones de Cambios Internacionales que pueden realizar las empresas Bancarias".

- Reemplazar el actual párrafo cuarto del número 4, por el siguiente:

"Para estos efectos no se considerará aquella parte de la posición de cambios internacionales que corresponda al monto de aportes de capital que la empresa bancaria haya ingresado al país al amparo del artículo 2° de la letra a) del Decreto Ley N° 600 antes del 3 de julio de 1985 y que no haya sido recomprado en conformidad a lo dispuesto en la letra b) del Título I "Recompra de divisas" de la letra G. "Disposiciones Generales" del Capítulo XIV de este Compendio."

Q

CAPITULO XIV

- 1.- Agregar en el primer párrafo de las letras a) y b) del actual número 9 del Título I "Créditos Externos" de la letra A., lo siguiente:

"En este caso se perderá la facultad de recompra."

- 2.- Agregar como inciso segundo de la letra a) del actual número 9 del Título I "Créditos Externos" de la letra A., lo siguiente:

"El pago deberá efectuarse en forma simultánea con la liquidación del nuevo crédito, que se destina al prepago respectivo."

- 3.- Eliminar del número 1) del Título III "Otras Disposiciones" de la letra A los párrafos segundo y cuarto.

- 4.- Reemplazar la letra a) del Título I "Recompra de divisas" de la letra G. "Disposiciones Generales" por la siguiente:

"a) Personas naturales o jurídicas que no sean empresas bancarias o sociedades financieras:

- i) Podrán recomprar divisas hasta por un monto equivalente a la moneda extranjera efectivamente liquidada en la respectiva operación, siempre que el destino de las divisas ingresadas no sea el de prepagar obligaciones en conformidad al número 9, Título I, letra A. de este Capítulo.

Esta recompra, que podrá ser total o parcial, deberá efectuarse al amparo del código 26.30.01 de los capítulos IV y XI de este Compendio, simultáneamente con la liquidación de las divisas provenientes de la correspondiente operación, debiendo la empresa bancaria o casa de cambio interviniente remitir a la Sección Aportes de Capital, al día hábil bancario siguiente de efectuada la recompra, la respectiva Planilla de Operación de Cambios en la que se deberá dejar constancia del número de autorización del crédito y de la correspondiente Planilla de Ingreso.

- ii) Las divisas recompradas deberán mantenerse depositadas en una cuenta corriente especial, abierta al beneficiario del crédito o aporte, en la empresa bancaria que éste deberá indicar al efectuar la operación señalada en el literal i) anterior, lo cual deberá ser informado al Banco Central de Chile conjuntamente con el envío de la respectiva Planilla de Operación de Cambios. Esta cuenta corriente especial en moneda extranjera no devengará intereses ni comisión alguna y de ella sólo se podrá girar para alguno de los siguientes fines:

- 1) Efectuar liquidaciones a moneda nacional.
- 2) Liquidar a moneda corriente nacional con el objeto de efectuar pagos al exterior, previa autorización del Banco Central de Chile.

9

- 3) Realizar las operaciones a que se refiere el Capítulo IV.E.1 del Compendio de Normas Financieras.
- 4) Traspasar el total del saldo a otra empresa bancaria establecida en el país, debiendo la institución financiera cedente informar al Banco Central, al día hábil bancario siguiente de esta operación.

El saldo total vigente de la mencionada cuenta, en cualquier momento, no podrá exceder del monto total de divisas recompradas provenientes de la liquidación de la moneda extranjera ingresada en virtud de las disposiciones de este Capítulo, menos las divisas que se encuentren utilizadas en los fines a que se refiere el número 1 y 2 de este literal.

En los respectivos contratos de cuentas corrientes deberá dejarse constancia que éstas se rigen por las presentes normas. Además, en dichos contratos, el titular deberá facultar irrevocablemente a la empresa bancaria para entregar al Banco Central de Chile, a simple requerimiento de éste, toda la información y antecedentes relativos al movimiento de estas cuentas corrientes.

Sin perjuicio de lo anterior, el Banco Central de Chile podrá solicitar al titular de la cuenta, en cualquier momento, información y/o antecedentes acerca del uso de los fondos depositados en la aludida cuenta.

- iii) Las personas jurídicas que sean sociedades y que reciban aportes de capital en moneda corriente nacional de socios extranjeros, y siempre que dichos socios hayan obtenido, a su vez, dicha moneda conforme a las normas del Decreto Ley N° 600 de 1974 y sus modificaciones o al artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, tendrán derecho a comprar, para sí, divisas por el equivalente al 100% de los aportes recibidos de dichos socios.

La compra de estas divisas se sujetará a las mismas reglas que, para la recompra, se establecen en los párrafos anteriores con la sola excepción de que ella sólo podrá efectuarse simultáneamente con la recepción del aporte de capital por parte de la sociedad de que se trata.

La sociedad beneficiaria del aporte, depositará las divisas recibidas en una cuenta corriente especial de conformidad a lo señalado en el literal ii) anterior, sujeta a las mismas restricciones y condiciones que allí se señalan.

La sociedad podrá ejercer el derecho a que se refiere este literal siempre que el aportante renuncie a la recompra de las divisas ingresadas, hecho que deberá acreditarse mediante una declaración jurada simple, la que se adjuntará a la respectiva Planilla de Operación de Cambios que dio cuenta de la liquidación de las divisas ingresadas."

9

5.- Reemplazar, el texto de la letra b) del Título I "Recompra de Divisas" de la letra G. "Disposiciones Generales", por el siguiente:

"b) Empresas Bancarias y Sociedades Financieras.

- i) Podrán recomprar divisas hasta por un monto equivalente a la moneda extranjera que liquiden conforme a las normas de este Capítulo siempre que el destino de las divisas ingresadas no sea el de prepagar obligaciones de conformidad al N° 9 del Título I, letra A. de este Capítulo.

Esta recompra, que podrá ser total o parcial, deberá efectuarse al amparo del Código 26.30.01 de los Capítulos IV y XI de este Compendio simultáneamente con la liquidación de las divisas provenientes de la pertinente operación, debiendo dejar constancia en la respectiva Planilla de Operación de Cambios, del número de autorización del crédito y de la correspondiente planilla de ingreso.

Adicionalmente, podrán recomprar divisas con el producto de las recuperaciones y castigos que correspondan a aquellos créditos que hayan otorgado de conformidad a los Capítulos V.B.1 y V.B.2 del Compendio de Normas Financieras. Quedan excluidos, sin embargo, aquellos prepagos que correspondan a obligaciones susceptibles de acogerse a la modalidad de pago establecida en el Capítulo XIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, por las que no se hubiere renunciado al correspondiente diferencial cambiario, y los pagos y prepagos recibidos en virtud de lo dispuesto en las letras a) y b) del número 3 del Capítulo II.B.5.3 y letra a) del número 12 del Capítulo II.B.5.4 del Compendio de Normas Financieras. En estos últimos casos, la recompra se podrá realizar con el producto de las recuperaciones de lo pagarés a que aluden las letras g) del número 6 y b) del número 12, respectivamente, de los Capítulos mencionados.

- ii) Las sumas recompradas deberán registrarse en las cuentas especiales que para el efecto indique la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, y deberán destinarse, simultáneamente con su registro, a las inversiones señaladas en el literal iii) de esta letra b).

El saldo total de los recursos de las mencionadas cuentas especiales, vigente en cualquier momento, no podrá exceder del monto de las divisas ingresadas en virtud de la o las operaciones respecto de las cuales se hayan recomprado divisas, menos los saldos que a continuación se indican:

- a) El saldo de las colocaciones otorgadas al amparo de los Capítulos V.B.1 y V.B.2 del Compendio de Normas Financieras.
- b) El saldo de los pagarés expresados en dólares, adquiridos en virtud de lo dispuesto en las letras a) y b) del número 3 del Capítulo II.B.5.3 y letra a)

S

del número 12 del Capítulo II.B.5.4 del Compendio de Normas Financieras, que correspondan a reprogramaciones de deudas convertidas a moneda corriente nacional y que fueron otorgadas al amparo de los Capítulos V.B.1 y V.B.2 del mismo Compendio.

- c) El saldo de los pagarés expresados en dólares a que se refiere el Capítulo IV.B.10 del Compendio de Normas Financieras, adquiridos con los siguientes recursos:
- Recuperaciones y castigos de créditos otorgados al amparo de los Capítulos V.B.1 y V.B.2 del Compendio de Normas Financieras.
 - Recuperaciones de los pagarés adquiridos en conformidad a la letra e) del número 5 del Capítulo II.B.5 y letra f) del número 6 del Capítulo II.B.5.3 del Compendio de Normas Financieras, que correspondan a deudas reprogramadas y otorgadas al amparo de los Capítulos V.B.1 y V.B.2 del mismo Compendio.
 - Recuperaciones de los pagarés adquiridos en virtud de lo dispuesto en las letras a) y b) del número 3 y la letra a) del número 12 de los Capítulos II.B.5.3 y II.B.5.4 del Compendio de Normas Financieras, respectivamente.
- d) El saldo de la cuenta corriente pesos expresada en dólares a que se refiere el Capítulo IV.D.1 del Compendio de Normas Financieras, que corresponda a recuperaciones o castigos de créditos otorgados al amparo de los Capítulos V.B.1 y V.B.2 del Compendio de Normas Financieras.
- e) El saldo de Certificados de Depósito expresados en dólares adquiridos en virtud del Acuerdo N° 1649-01-850524 que correspondan a colocaciones que están vendidas al Banco Central y que fueron otorgados al amparo de los Capítulos V.B.1 y V.B.2 del Compendio de Normas Financieras.
- f) El saldo en pagarés expresados en dólares adquiridos de conformidad a la letra e) del número 5 del Capítulo II.B.5 y letra f) del número 6 del Capítulo II.B.5.3 del Compendio de Normas Financieras, que correspondan a deudas reprogramadas y otorgadas al amparo de los Capítulos V.B.1 y V.B.2 del mismo Compendio.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo de este literal, las recompras ingresadas en las cuentas mencionadas, provenientes de recuperaciones o castigos de colocaciones otorgadas al amparo del Capítulo V.B.2 del Compendio de Normas Financieras, se podrán realizar

9

solamente previa inscripción en el Banco Central, cuando proceda, de las obligaciones que sustentan las colocaciones antes citadas.

iii) En el caso de los créditos ingresados al amparo de este Capítulo, las divisas así recompradas, según se trate de créditos reestructurados o no, deberán ser utilizadas para alguno de los siguientes fines:

1) Divisas provenientes de créditos reestructurados, entendiéndose por tales todos aquellos Créditos Externos que estén total o parcialmente acogidos a los términos de la reestructuración de la Deuda Externa.

1.1 Liquidar a moneda corriente nacional con el objeto de otorgar préstamos de conformidad al Capítulo V.B.1 del Compendio de Normas Financieras.

1.2 Liquidar a moneda corriente nacional con el objeto de efectuar pagos al exterior, si procede, previa autorización del Banco Central de Chile.

1.3 Depositar en la cuenta corriente especial en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica a que se refiere el Capítulo IV.E.2 del Compendio de Normas Financieras.

2) Divisas provenientes de créditos no reestructurados.

2.1 Liquidar a moneda corriente nacional con el objeto de otorgar préstamos de conformidad al Capítulo V.B.1 del Compendio de Normas Financieras.

2.2 Liquidar a moneda corriente nacional con el objeto de efectuar, si procede, pagos al exterior, previa autorización del Banco Central de Chile.

2.3 Adquirir los pagarés dólares a que se refiere el Capítulo IV.B.9 del Compendio de Normas Financieras.

2.4 Realizar las operaciones a que se refiere el Capítulo IV.E.1 del Compendio de Normas Financieras.

2.5 Depositar en la cuenta corriente a que se refiere el Capítulo IV.D.2 del Compendio de Normas Financieras.

2.6 Adquirir los pagarés expresados y pagaderos en dólares que emita la Tesorería General de la República.

9

iv) Las sucursales de los bancos extranjeros que ingresen capitales al amparo del artículo 2°, letra a) del D.L. N° 600, así como los bancos nacionales receptores de tales recursos, podrán, simultáneamente con la liquidación de las divisas, recomprar la misma moneda extranjera hasta por un monto que no exceda lo liquidado. Estas divisas, conjuntamente con las que hubieren recomprado o las que recompreen, más aquéllas que mantengan como sobreposición de conformidad a los N°s. 4 y 5 del Capítulo III de este Compendio, deberán ser mantenidas en una cuenta especial en el Banco Central de Chile, desde la cual se podrá girar sólo para los siguientes fines:

- 1) Efectuar liquidaciones a moneda corriente nacional.
- 2) Liquidar a moneda corriente nacional con el objeto de remesar al exterior, si procede, previa autorización del Banco Central de Chile.
- 3) Efectuar operaciones de conformidad al Capítulo IV.E.1 del Compendio de Normas Financieras.
- 4) Depositar en la cuenta a que alude el Capítulo IV.F del Compendio de Normas Financieras.
- 5) Adquirir los pagarés expresados y pagaderos en dólares que emita la Tesorería General de la República."

1657-06-850627 - Gerencia de Cambios Internacionales - Facultad para emitir documentos en reemplazo de Pagarés Acuerdo N° 1484-27-821215 - Memorándum s/n de la Dirección de Operaciones.

El Director de Operaciones indicó que con motivo de la modificación introducida al Acuerdo N° 1555-07-840209 por Acuerdo N° 1649-01-850524 relacionada con los saldos de las carteras vencidas pactadas, expresadas o reajustables en moneda extranjera con acceso al tipo de cambio preferencial y mediante la cual las Instituciones Financieras cedentes pueden requerir el correspondiente diferencial cambiario al momento de efectuar la cesión; el trabajo administrativo va a aumentar considerablemente por cuanto el volumen de pagarés dólar preferencial a emitir sería superior a los 4.000 documentos.

Ahora bien, dado que estos documentos serían entregados por la Institución Financiera cedente al Departamento Operaciones de Mercado Abierto para la adquisición de los "Certificados de Depósitos Expresados en Dólares de los Estados Unidos de América", según lo dispuesto en el numeral 6.4 del Acuerdo N° 1555-07-840209 y el Departamento Operaciones de Mercado Abierto los entregaría ya anulados al Departamento Administración de Cambios para su eliminación computacional, se propone no realizar la emisión física de dichos pagarés, reemplazándolos por un documento que haga sus veces, que emitiría la Gerencia de Cambios Internacionales, en el cual se indicaría la cantidad de Unidades de Fomento que correspondería recibir a la Institución Financiera cedente, para los efectos de adquirir los certificados de depósito ya mencionados.

2

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1.- Que la emisión física de los pagarés del Acuerdo N° 1484-27-821215 y sus modificaciones, no se realice cuando se trate de operaciones que se acojan a lo señalado en el numeral 6.3 del Acuerdo N° 1555-07-840209.
- 2.- Facultar a la Gerencia de Cambios Internacionales para emitir, en forma previa a la revisión de las solicitudes de devolución del diferencial cambiario, un documento que hará las veces del Pagaré, en el que se indique la cantidad de Unidades de Fomento que debería recibir la Institución Financiera cedente por dichas solicitudes, con la finalidad única de ser presentado al Departamento Operaciones de Mercado Abierto para efectos de adquirir los "Certificados de Depósitos Expresados en Dólares de los Estados Unidos de América", a que se refiere el numeral 6.4 del Acuerdo N° 1555-07-840209 y sus modificaciones.

Si el Banco Central de Chile detectara diferencias entre las solicitudes y el monto efectivo de diferencial cambiario, requerirá a la Institución Financiera su inmediata devolución, la que deberá ocurrir el mismo día en que sea solicitado por el Banco Central de Chile. En caso contrario, éste cargará, ese mismo día, en la cuenta corriente en dólares de la respectiva Institución Financiera, el monto de la diferencia más los intereses que corresponda, devengados por los "Certificados de Depósitos Expresados en Dólares de los Estados Unidos de América".

- 3.- Para los efectos de la devolución del diferencial cambiario establecido en el Acuerdo N° 1466-03-820903 y sus modificaciones, los tipos de cambio a autorizar serán los vigentes a la fecha de cesión de cartera de la Institución Financiera al Banco Central de Chile, cuando se trate de obligaciones ya vencidas, y en los demás casos se actuará en conformidad al numeral 7 del Acuerdo N° 1466-03-820903 y sus modificaciones.

1657-07-850627 - Amortizaciones de Créditos Externos - Difiere pago al exterior por 180 días.

El Comité Ejecutivo teniendo en consideración el télex que dirigiera el 27 de junio de 1985 el señor Ministro de Hacienda a la Comunidad Bancaria Internacional en orden a solicitar una prórroga de 180 días para el cumplimiento de obligaciones con el exterior, en tanto se concluyan las negociaciones con los bancos acreedores, acordó diferir, por un plazo no inferior a 180 días, la transferencia al exterior de las amortizaciones de capital de aquellos créditos externos contratados por personas y/o empresas del Sector Privado Chileno no financiero, con bancos e instituciones financieras del exterior, cuyos vencimientos ocurran a partir del 30 de junio de 1985 incluyendo aquéllas que se hayan diferido en conformidad con lo dispuesto en la Carta Circular N° 323 del 14 de febrero del presente año y con excepción de las exclusiones detalladas en el N° 2 de la Circular Conjunta de los Ministros de Economía, Fomento y Reconstrucción, de Hacienda y Presidente del Banco Central de Chile de 27 de junio de 1985.

Se faculta al Director de Operaciones para implementar los procedimientos operativos necesarios para llevar a efecto esta resolución.

1657-08-850627 - Modifica Capítulos IV.B.10. IV.D.1 y V.B.2 del Compendio de Normas Financieras.

El Comité Ejecutivo acordó efectuar las siguientes modificaciones en los Capítulos que se indican del Compendio de Normas Financieras:

Capítulo IV.B.10 "Pagarés expresados en Dólares de los Estados Unidos América".

I Reemplazar el texto de las letras a) y c) del número 3 por el siguiente:

"a) La suma de las recuperaciones o castigos de créditos otorgados en conformidad a los Capítulos V.B.1 y V.B.2 de este Compendio, excluyendo aquellos pagos o prepagos recibidos en virtud de lo dispuesto en las letras a) y b) del N° 3 del Capítulo II.B.5.3 y letra a) del N° 12 del Capítulo II.B.5.4 de este Compendio. En estos casos tendrán acceso a los Pagarés de este Capítulo por los pagos que efectúe el Banco Central de Chile por los Pagarés adquiridos de conformidad a la letra g) del N° 6 del Capítulo II.B.5.3 y letra b) del N° 12 del Capítulo II.B.5.4 de este Compendio."

"c) Los pagos que efectúe el Banco Central de los pagarés emitidos en conformidad a la letra e) del número 5 del Capítulo II.B.5 y letra f) del número 6 del Capítulo II.B.5.3 de este Compendio. En estos casos, deberán renunciar al derecho de efectuar la compra de los pagarés indicados en este Capítulo, por el monto equivalente a los créditos otorgados al amparo de los Capítulos V.B.1 y V.B.2 de este Compendio que hayan refinanciado conforme a las modalidades establecidas en los Capítulos II.B.5 y II.B.5.3 de este mismo Compendio.

II Reemplazar el texto del N° 4 por el siguiente:

"4.- En todo caso, cada institución financiera no podrá mantener pagarés por un monto superior a la diferencia entre el total de sus recursos en moneda extranjera excluidas las provisiones, y las colocaciones financiadas con dichos recursos. Al resultado así determinado se agregarán o deducirán las siguientes partidas:

Partidas que se agregan:

a) La diferencia positiva entre el saldo de las colocaciones expresadas en moneda extranjera reprogramadas de acuerdo al Capítulo II.B.5 de este Compendio y el saldo en pagarés expresados en dólares adquiridos de conformidad a la letra e) del número 5 del mismo Capítulo;

b) La diferencia positiva entre el saldo de las colocaciones expresadas en moneda extranjera reprogramadas de acuerdo al Capítulo II.B.5.3 de este Compendio y el saldo de pagarés expresados en dólares adquiridos de conformidad a la letra f) del número 6 del mismo Capítulo; y



- c) El saldo de certificados de depósito expresados en dólares adquiridos en virtud del Acuerdo N° 1649-01-850524, que correspondan a colocaciones reprogramadas al amparo de los Capítulos II.B.5 y II.B.5.3 de este Compendio, con cuyas recuperaciones o castigos se hubiera tenido acceso a los pagarés de este Capítulo y que se encuentren vendidas al Banco Central de Chile.

Partidas que se deducen:

- a) El saldo de certificados de depósito expresados en dólares adquiridos en virtud del Acuerdo N° 1649-01-850524, que corresponda a colocaciones vendidas al Banco Central;
- b) El saldo de la cuenta corriente a que se refiere el Capítulo IV.D.1 de este Compendio;
- c) Las divisas recompradas que se mantengan en las cuentas especiales a que se refiere el literal ii) de la letra b) del Título I de la letra G "Disposiciones Generales" del Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales; y
- d) El saldo de pagarés adquiridos de conformidad a la letra g) del número 6 del Capítulo II.B.5.3 y letra b) del número 12 del Capítulo II.B.5.4 de este Compendio.

Para los efectos de lo dispuesto en este número 4, no se considerarán aquellos créditos otorgados por el Banco Central a las instituciones financieras con recursos provenientes de Organismos Internacionales ni las colocaciones efectuadas por aquéllas con cargo a dichos créditos, incluyendo los pagarés de los sistemas de reprogramación a que estas colocaciones hubiesen dado lugar.

Capítulo IV.D.1 "Cuentas corrientes en Pesos expresadas en Dólares de los Estados Unidos de América".

I Agregar al primer inciso del número 3, lo siguiente:

"Excluyendo aquellos pagos y prepagos recibidos en virtud de lo dispuesto en las letras a) y b) del Capítulo II.B.5.3 y letra a) del número 12 del Capítulo II.B.5.4 de este Compendio."

II Reemplazar el inciso final del número 3, por el siguiente :

Las empresas bancarias podrán, igualmente, efectuar depósitos en esta cuenta con el producto de las recuperaciones de los créditos para importación a que se refiere el Capítulo XVII del Compendio de Normas de Importación, y con los pagos por parte del Banco Central de los intereses que provengan de los depósitos en la cuenta a que se refiere el Capítulo IV.E.2 de este Compendio".

5

III Reemplazar el número 4, por el siguiente:

- 4.- En todo caso, cada institución financiera no podrá mantener en la cuenta corriente antes señalada, un monto superior a la diferencia entre el total de sus recursos en moneda extranjera, excluidas las provisiones y las colocaciones financiadas con dichos recursos. Al resultado así determinado se agregarán o deducirán las siguientes partidas:

Partidas que se agregan:

- a) La diferencia positiva entre el saldo de las colocaciones expresadas en moneda extranjera reprogramadas de acuerdo al Capítulo II.B.5 de este Compendio, y el saldo en pagarés expresados en dólares adquiridos de conformidad a la letra e) del número 5 del mismo Capítulo; y
- b) La diferencia positiva entre el saldo de las colocaciones expresadas en moneda extranjera reprogramadas de acuerdo al Capítulo II.B.5.3 de este Compendio, y el saldo en pagarés expresados en dólares adquiridos de conformidad a la letra f) del número 6 del mismo Capítulo.

Partidas que se deducen:

- a) El saldo de pagarés expresados en dólares a que se refiere el Capítulo IV.B.10 de este Compendio;
- b) El saldo de Certificados de Depósito expresados en dólares adquiridos en virtud del Acuerdo N° 1649-01-850524, que corresponda a colocaciones vendidas al Banco Central;
- c) Las divisas recompradas que se mantengan en las cuentas especiales a que alude el literal ii) de la letra b) del Título I de la letra G "Disposiciones Generales" del Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales;
- d) Los montos que se encuentren depositados en la cuenta a que alude la letra A del Capítulo IV.E.2 de este Compendio y que correspondan a recuperaciones y castigos de créditos de importación otorgados al amparo del Acuerdo N° 1224, cuyo Texto Refundido fue fijado por Acuerdo N° 1245-18-781129.
- e) El saldo en pagarés adquiridos de conformidad a la letra g) del número 6 del Capítulo II.B.5.3 y letra b) del número 12 del Capítulo II.B.5.4 de este Compendio que correspondan a colocaciones que fueron convertidas a moneda corriente nacional en virtud de los Capítulos señalados; y
- f) Todos aquellos otros activos en moneda extranjera que mantenga la institución financiera.

Para los efectos de lo dispuesto en este número 4, no se considerarán aquellos créditos otorgados por el Banco Central a las instituciones financieras con recursos provenientes de Organismos Internacionales ni las colocaciones efectuadas por aquéllas con cargo a dichos créditos, incluyendo los pagarés de los sistemas de reprogramación a que estas colocaciones hubiesen dado lugar.

9

Capítulo V.B.2 "Colocaciones con cargo a recursos en moneda extranjera del sistema bancario,"

I Reemplazar el texto de los números 3 y 4, por los siguientes:

"3.- Con este objeto se faculta a las empresas bancarias para que, previo registro en el Banco Central de Chile, cuando ello proceda, liquiden en el mercado de cambios las divisas necesarias para el otorgamiento de estos créditos.

4.- Las divisas recompradas con el producto de las recuperaciones o castigos de estos créditos, de conformidad a lo autorizado en la letra b) del Título I de la letra G "Disposiciones Generales" del Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, deberán ser utilizadas en algunos de los siguientes fines:

4.1 Divisas recompradas provenientes de recuperaciones o castigos de créditos otorgados con recursos propios:

- i) Liquidar a moneda corriente nacional con el objeto de otorgar préstamos, de acuerdo a lo señalado en este Capítulo.
- ii) Constituir depósitos en moneda extranjera en empresas bancarias establecidas en el país.
- iii) Adquirir los pagarés en dólares a que se refiere el Capítulo IV.B.9 de este Compendio.
- iv) Realizar las operaciones a que se refiere el Capítulo IV.E.1 de este Compendio.
- v) Mantener depósitos en la cuenta corriente a que se refiere el Capítulo IV.D.2 de este Compendio; y
- vi) Adquirir los pagarés expresados y pagaderos en dólares que emite la Tesorería General de la República.

4.2 Divisas recompradas con recuperaciones o castigos de créditos otorgados con recursos provenientes de créditos externos reestructurados, previamente registrados en el Banco Central de Chile, de acuerdo a lo dispuesto en el literal ii) de la letra b) del Título I letra G) del Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

Se entenderá por créditos reestructurados todos aquellos créditos externos total o parcialmente acogidos a los términos de la reestructuración de la Deuda Externa.

En este caso las divisas recompradas deberán ser depositadas en la cuenta corriente especial a que se refiere la letra A del Capítulo IV.E.2 de este Compendio o bien si procede, liquidadas a moneda corriente nacional con el

Q

a) Los objetos de adquirir divisas para efectuar pagos al exterior, previa autorización del Banco Central de Chile, o para otorgar préstamos de conformidad a este Capítulo.

f) 4.3 Divisas recompradas con recuperaciones o castigos de créditos otorgados con recursos provenientes de créditos no reestructurados, previamente registrados en el Banco Central de Chile, de acuerdo a lo dispuesto en el literal ii) de la letra b) del Título I de la letra G) del Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

En este caso las divisas recompradas se podrán destinar a los fines a que alude el numeral 4.1 anterior, pudiendo además, liquidar a moneda corriente nacional con el objeto de efectuar pagos al exterior previa autorización del Banco Central de Chile.

1657-09-850627 - Incorpora Capítulo IV.E.2 al Compendio de Normas Financieras.

El Comité Ejecutivo acordó incorporar el siguiente Capítulo IV.E.2 al Compendio de Normas Financieras:

"OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA CON LINEA DE REFINANCIAMIENTO DE LARGO PLAZO"

A.- CUENTA ESPECIAL DE DEPOSITO NUMERO UNO EN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

1.- Las empresas bancarias y sociedades financieras deberán constituir depósitos en dólares de los Estados Unidos de América en este Banco Central con recursos provenientes de:

a) Todos aquellos recursos que se encuentren en las cuentas especiales a que se refiere el literal ii) de la letra b), Título I, de la letra G. "Disposiciones Generales" del Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, que correspondan a créditos externos reestructurados entendiéndose por tales todos aquellos créditos externos total o parcialmente acogidos a los términos de la reestructuración de la deuda externa;

b) Las recuperaciones o castigos de créditos otorgados en conformidad al Capítulo XXVI del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, relativos a "créditos externos reestructurados";

c) Las recuperaciones o castigos de los refinanciamientos de operaciones de importación, en conformidad al Acuerdo N° 1224, cuyo Texto Refundido fue fijado por Acuerdo N° 1245-18-781129, financiados con "créditos externos reestructurados";

d) Las reservas en moneda extranjera constituidas por las instituciones financieras antes del 3 de julio de 1985;

Q

e) Las provisiones que correspondan a activos en moneda extranjera constituidas por las instituciones financieras antes del 3 de julio de 1985; y

f) Cualquier otro "crédito externo reestructurado".

2.- Estos depósitos sólo se constituirán en dólares de los Estados Unidos de América y se pagarán en la misma moneda.

3.- La tasa de interés que devengarán estos depósitos será determinada por la Dirección de Política Financiera, con consulta a un miembro del Comité Ejecutivo.

La tasa así determinada se reducirá progresivamente hasta alcanzar el 31 de diciembre de 1986, un nivel equivalente a LIBOR (base 180 días) más un diferencial de 1,75% anual.

4.- Los intereses se pagarán en pesos moneda corriente nacional, aplicando el tipo de cambio a que se refiere el N° 7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, vigente al día de pago, sin considerar el diferencial cambiario establecido en el inciso segundo del Anexo N° 1 del mencionado Capítulo. Estos intereses podrán ser mantenidos en la "cuenta corriente pesos expresados en dólares de los Estados Unidos de América" a que se refiere el "Capítulo IV.D.1" de este Compendio.

5.- El Banco Central de Chile pagará intereses sobre el saldo promedio de los depósitos, de acuerdo a la tasa de interés especificada en el número 3 de este Capítulo en forma semestral el primer día hábil bancario de los meses de junio y diciembre.

6.- Sólo se permitirá girar de la cuenta establecida en este Capítulo, en los siguientes casos:

a) Si se trata de "créditos externos reestructurados", sólo para liquidar a moneda corriente nacional en fecha coincidente con aquélla de pago al exterior.

b) Si se trata de reservas, sólo para financiar operaciones de comercio exterior o para constituir los depósitos a que se refiere la Disposición Transitoria de este Capítulo.

c) Si se trata de provisiones, sólo para efectuar castigos de Activos en moneda extranjera o para constituir los depósitos a que se refiere la Disposición Transitoria de este Capítulo.

B.- LINEA DE CREDITO A EMPRESAS BANCARIAS Y SOCIEDADES FINANCIERAS QUE CONSTITUYAN DEPOSITOS SEGUN LA LETRA A DE ESTE CAPITULO.

1.- El Banco Central de Chile podrá otorgar créditos, expresados en Unidades de Fomento, a las empresas bancarias y sociedades financieras que hayan constituido depósitos según lo dispuesto en la letra A. de este Capítulo.

2.- El Banco Central de Chile otorgará estos créditos en las siguientes condiciones:

g

- a) El monto máximo que podrá otorgarse a cada institución financiera no podrá exceder al equivalente en pesos moneda corriente nacional del monto inicial del depósito a que se refiere la letra A. de este Capítulo. Para estos efectos, el tipo de cambio que se utilizará será aquel establecido en el N° 7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, sin considerar el diferencial cambiario establecido en el inciso segundo del Anexo 1 del Capítulo anteriormente mencionado.
- b) Las empresas bancarias y sociedades financieras podrán optar a estos créditos por una sola vez y su opción deberán ejercerla en el momento que constituyan el depósito a que se refiere la letra A. de este Capítulo.
- c) La tasa de interés aplicable a estos créditos será determinada por la Dirección de Política Financiera, con consulta a un miembro del Comité Ejecutivo.
- d) Esta tasa de interés será equivalente a la tasa LIBO (base 180 días) más un diferencial del 1,75% anual ajustada en un porcentaje equivalente a la tasa de inflación externa que se señale en el Anexo N° 1 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales o en su defecto por aquél que fije el Comité Ejecutivo.
- e) Los intereses deberán ser cancelados semestralmente, el primer día hábil bancario de los meses de junio y diciembre, de acuerdo al saldo promedio.
- f) El plazo de estos créditos será equivalente al plazo de permanencia de los depósitos a que se refiere la letra A de este Capítulo. Cualquier giro que se produzca en la "Cuenta Depósitos" originará un pago de la línea, el que deberá ser proporcional al porcentaje de disminución que hubiere experimentado el saldo de la "Cuenta Depósitos". Para este efecto, el Banco Central de Chile podrá abonar dicha línea con cargo a la cuenta corriente en pesos que mantenga con él la respectiva entidad financiera.

3.- Las obligaciones que por este concepto mantengan las empresas bancarias y sociedades financieras con el Banco Central, no estarán afectas al margen a que se refiere el Capítulo II.B.6 de este Compendio.

La Dirección de Operaciones establecerá el reglamento operativo correspondiente al presente Capítulo.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras determinará las normas contables y de control para la aplicación del presente Capítulo.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los depósitos provenientes de reservas y provisiones a que se refiere la letra A. de este Capítulo, deberán ser traspasados a la cuenta especial en dólares a que se refiere el Capítulo IV.F. de este Compendio, en un plazo máximo de dos años a contar del 3 de julio de 1985, a razón de un 25% semestral.

Q

1657-10-850627 - Incorpora Capítulo IV.F al Compendio de Normas Financieras.

El Comité Ejecutivo acordó incorporar el siguiente Capítulo IV.F al Compendio de Normas Financieras:

"CUENTA ESPECIAL DE DEPOSITO NUMERO DOS EN DOLARES
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA"

- 1.- Las empresas bancarias y sociedades financieras podrán constituir depósitos en dólares de los Estados Unidos de América en este Banco Central de Chile con recursos provenientes de:
 - a) Aportes de Capital ingresados al amparo del Decreto Ley N° 600 de 1974 y sus modificaciones.
 - b) Las reservas en moneda extranjera.
 - c) Las provisiones constituidas por activos en moneda extranjera.
- 2.- Estos depósitos sólo se constituirán en dólares de los Estados Unidos de América y se pagarán en la misma moneda.
- 3.- La tasa de interés que devengarán estos depósitos será determinada por la Dirección de Política Financiera, con consulta a un miembro del Comité Ejecutivo.
- 4.- Los intereses se pagarán en pesos moneda corriente nacional, aplicando el tipo de cambio a que se refiere el N° 7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, vigente al día de pago; sin considerar el diferencial cambiario establecido en el inciso segundo del Anexo 1 del mencionado Capítulo.
- 5.- El Banco Central de Chile pagará los intereses semestralmente, el primer día hábil bancario de los meses de junio y diciembre, sobre el saldo promedio de los depósitos de acuerdo a la tasa de interés especificada en el N° 3.
- 6.- Sólo se podrá girar de la cuenta establecida en este Capítulo en los siguientes casos:
 - a) Si se trata de aportes ingresados al amparo del Decreto Ley N° 600 de 1974 y sus modificaciones, únicamente para realizar las siguientes operaciones:
 - i) Aquéllas a que se refiere el Capítulo IV.E.1 de este Compendio.
 - ii) Para remesar las utilidades que correspondan por aquellos aportes de capital, efectuados al amparo del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones.
 - iii) Liquidar a pesos moneda corriente nacional.

9

- b) Si se trata de reservas sólo para financiar operaciones de comercio exterior; y
 - c) Si se trata de provisiones, sólo para efectuar castigos de activos en moneda extranjera.
- 7.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para establecer el Reglamento Operativo correspondiente al presente Capítulo.
- 8.- La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras determinará las normas contables y de control aplicables al presente Capítulo.

1657-11-850627 - Incorpora Capítulo IV.D.2 al Compendio de Normas Financieras.

El Comité Ejecutivo acordó incorporar el siguiente Capítulo IV.D.2 al Compendio de Normas Financieras:

"PAGO DE INTERESES EN CUENTAS "ACUERDO 1657-11-850627"
DE LAS EMPRESAS BANCARIAS"

A contar del 3 de julio de 1985, el Banco Central de Chile, pagará intereses sobre los saldos de las cuentas establecidas en este Capítulo, que las instituciones financieras mantengan en esta Institución, en las siguientes monedas extranjeras:

Dólar de los Estados Unidos de América (US\$)
Marco Alemán (DM)
Libra Esterlina (£)

La tasa que se aplicará al pago de intereses de estas cuentas será fijada diariamente por la Gerencia Internacional sobre la base de las tasas que rijan en el mercado internacional.

Los intereses se devengarán al último día del mes, acreditándose en las mismas cuentas que los originan, el último día hábil bancario del período a que correspondan y serán capitalizados sólo a contar del primer día del mes siguiente al que se calcula.

Los procedimientos de apertura y de control de estas cuentas, como también para el pago de intereses sobre los saldos, serán efectuados por la Dirección que determine la Gerencia General del Banco Central de Chile.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras dictará las normas contables que sean necesarias para la aplicación de este Capítulo y fiscalizará su cumplimiento.

1657-12-850627 - Establece normas para aplicación de acuerdos que indica.

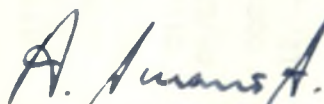
El Comité Ejecutivo, teniendo en consideración las normas establecidas en sus Acuerdos N°s 1657-05-850627; 1657-08-850627; 1657-09-850627; 1657-10-850627 y 1657-11-850627, acordó:

- 1.- Facultar a las empresas bancarias para que, por una sola vez y dentro de un plazo no superior a 15 días hábiles bancarios contados desde el 3 de julio de 1985, puedan acceder al mercado de divisas con el objeto de recomprar para sí y en conformidad a lo dispuesto en la letra b) del Título I de la letra G "Disposiciones Generales" del Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, los montos provenientes de aportes de capital ingresados al amparo del artículo 2° letra a) del D.L. N° 600, de 1974 y sus modificaciones, no recomprados y que mantengan como "sobreposición de cambios" de acuerdo a lo dispuesto en los números 4 y 5 del Capítulo III del citado Compendio.
- 2.- Las empresas bancarias dentro del plazo de 15 días hábiles bancarios contados desde el 3 de julio de 1985, deberán acoger los aportes de capital ingresados al amparo del D.L. N° 600, de 1974 y sus modificaciones, a lo dispuesto en los acuerdos citados en el párrafo introductorio.
- 3.- Las empresas bancarias y sociedades financieras autorizadas para operar en el país deberán proporcionar a la Gerencia de Financiamiento Externo del Banco Central de Chile, antes del 3 de agosto de 1985, un detalle de sus "fuentes" y "usos" de recursos en moneda extranjera, conforme al formulario que al efecto diseñará la citada Gerencia.

Hasta el 9 de agosto de 1985, las instituciones financieras indicadas podrán optar entre invertir sus recursos en moneda extranjera, conforme a las disposiciones de los Acuerdos N°s 1657-05-850627, 1657-08-850627, 1657-09-850627, 1657-10-850627 y 1657-11-850627, o bien, invertirlos de acuerdo a las normas que regían al 26 de junio de 1985, sujetas en este caso a que el plazo de las inversiones no podrá exceder de 30 días, con excepción de aquéllas a que se refieren los Capítulos IV.E.2 y IV.F del Compendio de Normas Financieras.

A partir del 12 de agosto de 1985 las instituciones financieras deberán ajustar sus inversiones de recursos en moneda extranjera a las disposiciones de los acuerdos citados, en función del detalle de sus "fuentes" y "usos", señalado en el inciso primero de este número, de forma tal que al 30 de diciembre de 1985 sus operaciones se encuentren conforme a tales normas.

- 4.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para dictar las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para dar cumplimiento al presente Acuerdo.



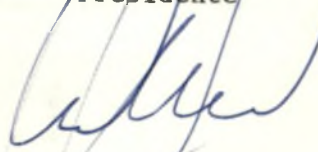
ALFONSO SERRANO SPOERER
Vicepresidente



ENRIQUE SEGUEL MOREL
Presidente



CARMEN HERMOSILLA VALENCIA
Secretario General



CARLOS MOLINA ORREGO
Gerente General

Incluso: Anexo Acuerdo N° 1657-02-850627